

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA UNA ENTIDAD FEDERATIVA

Diego VALADÉS y Jorge MADRAZO

TÍTULO PRIMERO

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El Estado de () es autónomo en cuanto a su régimen interior y ejercerá su soberanía en todas las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reserve a la Federación.

Artículo 2. La autoridad proveerá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos que integran la sociedad sean reales y efectivas, y facilitará la participación de todos los habitantes en la vida política, económica, cultural y social del Estado.

Artículo 3. Además de las garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estado de () todo individuo, por el solo hecho de encontrarse en su territorio gozará de las que establece esta Constitución.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES LOCALES Y DE SU GARANTÍA

Artículo 4. Queda abolida la pena de muerte.

Artículo 5. Cuando las leyes no señalen plazo, se entenderá el de diez días para que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición conteste al peticionario.

Artículo 6. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia.

Artículo 7. El gobierno del Estado garantizará el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, al nombre, a la propia imagen y al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 8. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia en la adopción de las medidas que estimulen el desarrollo físico y mental de la población infantil; fomentarán la participación de la juventud en las actividades políticas, sociales y culturales; establecerán un sistema permanente de apoyo e integración social de los ancianos, para permitirles una vida digna y decorosa; promoverán el tratamiento, rehabilitación e integración de los minusválidos, con el objeto de facilitar su pleno desarrollo, y auspiciarán el desarrollo y la difusión de la cultura en la entidad.

Artículo 9. La ciudadanía tiene derecho a estar informada de manera regular y suficiente sobre las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos.

Artículo 10. Toda familia tiene derecho a una vivienda que le permita disfrutar de una vida digna y decorosa. A tal efecto, el gobierno establecerá las medidas y apoyos necesarios, en coordinación con la Federación y los Ayuntamientos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Constituyen el patrimonio de la familia:

- I. La casa propiedad de la familia y el terreno sobre el cual esté construida.
- II. En el medio rural constituyen el patrimonio familiar, además de los bienes previstos en la fracción anterior, el terreno y los animales de que dependa exclusivamente la subsistencia de la familia.
- III. Los bienes muebles indispensables para el normal funcionamiento del hogar en las condiciones climatológicas de la región, así como los estrictamente necesarios para la información y el esparcimiento familiar.
- IV. Los libros, útiles, enseres y herramientas del taller y oficina, de los que dependa la subsistencia familiar, y
- V. Los demás que señala el Código Civil para el Estado.

Artículo 11. Los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado fijarán los requisitos que deberán observarse, además de la previa comprobación de la propiedad de los bienes, para que éstos queden afectados al patrimonio de la familia.

Aprobada la constitución y efectuado el registro del patrimonio de la familia, los bienes que queden destinados al mismo serán transmisibles por herencia bajo sencillas fórmulas, requiriéndose autorización judicial para la enajenación de los inmuebles que integren dicho patrimonio.

Artículo 12. Las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley, establecidas por el Congreso del Estado, tendrán derecho a recibir del Estado la aportación adecuada y oportuna, para el cumplimiento de los altos fines que se les encomiendan.

En caso de que la Federación proporcione algún subsidio a universidades o instituciones públicas autónomas por conducto del gobierno del Estado, éste lo hará llegar a la beneficiaria en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de la fecha en que el propio Gobierno lo haya recibido.

Artículo 13. La violación por parte de una autoridad, de los derechos establecidos en el presente Título, podrá reclamarse a través del proceso de amparo local, en los términos que establezca la ley.

CAPÍTULO II

DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 14. La Defensoría de los Derechos Humanos es el órgano encargado de recibir e investigar las quejas y reclamaciones que presenten los habitantes del Estado que hubiesen visto o se pudiesen ver afectados en los derechos que les otorguen esta Constitución y las leyes del Estado, por actos de la administración pública municipal o estatal.

La ley establecerá la organización, procedimientos e integración de la Defensoría.

TÍTULO TERCERO

DEL TERRITORIO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15. El territorio del Estado de () es el que posee actualmente y el que por derecho le corresponde.

Artículo 16. El territorio del Estado () se divide política y administrativamente:

- I.
- II. En los distritos fiscales que señale la Ley de Hacienda del Estado;
- III. En los distritos electorales que establezca la ley respectiva, y
- IV. En los distritos judiciales que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TÍTULO CUARTO

DE LA POBLACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 17. Son () quienes nazcan en el Estado y los mexicanos residentes en él por más de dos años consecutivos.

Son ciudadanos () los nativos de la Entidad así como los ciudadanos mexicanos a vecindados en ella por más de dos años consecutivos, si no han declarado ante el Ejecutivo Estatal que deseen conservar su calidad de origen, y que, además, hayan cumplido los años y tengan un modo honesto de vivir.

La calidad de ciudadano () se pierde: por dejar de ser ciudadano mexicano; por residir más de dos años consecutivos fuera del Estado cuando la ciudadanía se ha adquirido por vecindad, salvo en los casos de estudios, empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los Municipios de la Entidad o instituciones descentralizadas de los mismos, y en los demás casos que expresamente prevengan la ley.

Una vez suspendida o perdida la ciudadanía () sólo se recobrará en la forma y términos que previene esta Constitución o las leyes respectivas.

Artículo 18. Son obligaciones de los ciudadanos:

- I. Inscribirse en el padrón electoral del distrito a que pertenezcan y en el catastro de la municipalidad, manifestando ante este último la propiedad inmueble que tenga en la misma;
- II. Desempeñar las funciones electorales, los cargos de elección popular y los jurados, en los términos que fijen las leyes respectivas;
- III. Instruirse y cuidar de que sus hijos y pupilos menores de quince años reciban la enseñanza primaria y secundaria, de conformidad con las leyes respectivas;
- IV. Contribuir a los gastos públicos en la forma que las leyes lo dispongan, y
- V. Cooperar con su conducta al mantenimiento del orden público y la paz social.

Artículo 19. Son prerrogativas del ciudadano (): votar y ser votado para los cargos de elección popular, siempre que reúna los requisitos legales; ser preferido a quienes no lo sean, en toda clase de empleos, cargos, comisiones y concesiones de carácter estatal o municipal.

Las prerrogativas del ciudadano () se suspenden: por la suspensión de derechos o prerrogativas como ciudadano mexicano; por incapacidad declarada conforme a la ley; por estar procesado penalmente, desde la fecha del auto de formal prisión o desde la declaración de haber lugar a formación de causa en los casos de omisiones, faltas o delitos oficiales; por la falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que esta Constitución le impone; por disposición expresa de la autoridad judicial en sentencia ejecutoriada, y en los demás casos que determine la ley.

TÍTULO QUINTO

DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20. Las elecciones populares para la designación de gobernador, diputados al Congreso del Estado y regidores de los Ayuntamientos se verificarán mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes.

Los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación ciudadana en la vida democrática, en la integración de los cargos de representación popular y en los organismos electorales que garanticen la objetividad de los correspondientes procesos.

La ley establecerá la responsabilidad del gobierno y de los partidos políticos en la preparación, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales.

CAPÍTULO II

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

Artículo 21. Habrá un tribunal de lo Contencioso Electoral que, de acuerdo con lo que establezca la ley, se encargará de resolver las impugnaciones que se interpongan en contra de los actos de los organismos electorales. Gozará de autonomía financiera e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Dicho Tribunal se integrará con tres magistrados propietarios y tres suplentes, designados cada seis años por el Congreso, a propuesta de los partidos políticos representados en el mismo.

Los magistrados serán inelegibles para cargos de elección popular, durante el periodo de su desempeño.

Los magistrados gozarán de las mismas libertades, garantías y prerrogativas, serán sujetos de las mismas responsabilidades y se les exigirán requisitos análogos a los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia. Además, se requerirá que no hayan desempeñado puestos directivos en partidos políticos, por lo menos tres años antes de la designación.

TÍTULO SEXTO

DEL PODER PÚBLICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. El Gobierno del Estado se ejercerá por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación.

La residencia oficial de los Poderes del Estado será la ciudad de (). Sólo el Congreso del Estado podrá autorizar provisional o definitivamente su traslado.

CAPÍTULO II

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 23. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará Congreso del Estado.

El Congreso se compondrá de representantes populares electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Exceptuándose los servicios prestados a las instituciones docentes o de beneficencia los diputados propietarios, durante el periodo de su encargo, y los suplentes, cuando estuvieren en ejercicio, no podrán desempeñar, ni aun aceptar, ni en propiedad ni en suplencia, ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o de los Municipios, por el que disfrute sueldo o reciba subsidios, sin licencia previa de la Cámara, caso en el cual cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. La infracción de este precepto se sancionará con la pérdida del carácter de diputado.

Artículo 24. El Congreso del Estado se integrará con veintitrés diputados electos por el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y quince diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas estatales votadas en una sola circunscripción plurinominal.

La ley señalará la demarcación territorial de los distritos uninominales y determinará la forma y procedimientos a que se sujetará la elección de diputados.

Para que un partido político obtenga el registro de su lista estatal en la elección de diputados de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos ocho de los distritos uninominales.

Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido político que alcance por lo menos el 1.5 por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de la circunscripción plurinominal y no se encuentre comprendido en los siguientes supuestos:

A) Haber obtenido el 51 por ciento o más de la votación estatal efectiva, y que su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total del Congreso, superior o igual a su porcentaje de votos, o

B) Haber obtenido menos del 51 por ciento de la votación estatal efectiva y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a la mitad más uno de los miembros del Congreso.

Al partido que cumpla con lo dispuesto por los párrafos tercero y cuarto de este artículo le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de diputados de su lista regional que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal. La ley determinará las normas para la aplicación de fórmula que se observará en la asignación; en todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

En los términos de los párrafos anteriores las normas para la asignación de curules son las siguientes:

A) Si algún partido obtiene el 51 por ciento o más de la votación estatal efectiva y el número de constancias de mayoría relativa representan un porcentaje del total del Congreso, inferior a su referido porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos;

B) Ningún partido tendrá derecho a que le sean reconocidos más de 27 diputados, aun cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior;

C) Si ningún partido obtiene el 51 por ciento de la votación estatal efectiva y ninguno alcanza con sus constancias de mayoría relativa la mitad más uno de los miembros del Congreso, al partido con más constancias de mayoría le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara, y

D) En el supuesto anterior, y en caso de empate en el número de constancias, la mayoría absoluta del Congreso será decidida en favor de aquél de los partidos empatados que haya alcanzado la mayor votación en la elección de diputados por mayoría relativa.

Artículo 25. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser () por nacimiento o tener una residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años anteriores al día de la elección

- II. Ser nativo en el distrito de la elección o avecindado en él cuando menos seis meses antes de la fecha de la elección.
- III. Tener, por lo menos, veintiún años al día de la elección;
- IV. No ser Gobernador, secretario o subsecretario o titular de cualquiera de las entidades de la administración pública estatal centralizada, descentralizada o paraestatal, miembro del Tribunal de lo Contencioso Electoral, Defensor de los Derechos Humanos, miembro del Consejo de la Judicatura, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia, Contralor General del Estado o tener mando de fuerza pública de la Federación, Estado o Municipio, a menos de que se separen de sus puestos noventa días antes de la elección.
- V. No ser ministro de algún culto.

Artículo 26. El Congreso, constituido en Colegio Electoral, calificará la elección de sus miembros. La resolución que emita será definitiva e inatacable. La ley señalará el procedimiento para la integración del Colegio y la forma de efectuar la calificación.

Artículo 27. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y disfrutarán la plena libertad para la expresión de sus ideas políticas y sociales.

El Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros del mismo y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento. Esta ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el propio Congreso.

Artículo 28. El Congreso tendrá cada año dos periodos ordinarios de sesiones. El primero se iniciará el día 1º de diciembre y terminará el 31 de marzo del año siguiente. El segundo comenzará el día 1º de junio y concluirá el día 31 de julio. El primer periodo podrá ser prorrogado hasta por treinta días hábiles, y el segundo hasta por quince.

En el primer periodo se ocupará el Congreso de discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las leyes de Ingresos de los municipios, para lo cual las autoridades correspondientes deberán presentar los proyectos respectivos antes del día 1º de diciembre de cada año, a fin de que empiecen a regir desde el primero de enero inmediato, en el concepto de que se tendrán las

vigentes como prorrogadas, mientras no se aprueben las nuevas. En el segundo periodo revisará la Cuenta Pública del Estado y la de los Municipios del año anterior, que deberán ser presentados al Congreso dentro de los primeros diez días desde su apertura. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos, sino que se extenderá al examen y justificación de las responsabilidades que resulten. En ambos periodos se ocupará además, de estudiar, discutir, y votar las iniciativas que se presenten y de resolver todos los asuntos que les correspondan.

Artículo 29. El Congreso se reunirá en periodo extraordinario de sesiones cada vez que para ese efecto lo convoque la comisión permanente o el Gobernador, ocupándose exclusivamente de los asuntos que expresamente se señalen en la convocatoria.

Artículo 30. El Gobernador rendirá ante el Congreso instalado en sesión solemne, el día () de cada año, un informe por escrito sobre la situación que guarde la administración pública del Estado. El Presidente de la Legislatura contestará dicho informe en términos generales.

Artículo 31. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia enviará al Congreso, en enero de cada año, un informe por escrito sobre el estado que guarde la administración de justicia en la Entidad.

Artículo 32. El titular de la Defensoría de los Derechos Humanos presentará al Congreso, en enero de cada año un informe de actividades.

Artículo 33. Serán facultades del Congreso:

I. Expedir su propia Ley Orgánica, que no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Gobernador.

II. Expedir, abrogar o derogar leyes y decretos en todos los ramos de la administración pública del Estado, pudiendo promulgarlas cuando hayan transcurrido más de sesenta días desde la fecha en que se hayan enviado al Ejecutivo, sin que éste las hubiese vetado

III. Ejercer el derecho de iniciativa ante el Congreso de la Unión.

IV. Aprobar los proyectos de ley que deban someterse a referéndum.

V. Aprobar los proyectos de reformas a la Constitución que deban someterse a referéndum.

VI. Convocar a toda clase de elecciones para servidores públicos del Estado y municipios cuando fuere conducente.

VII. Calificar las elecciones de sus propios miembros y la del Gobernador, declarando electos a quienes resultaren con derecho a ello,

en la forma y con el procedimiento que al respecto establezcan esta Constitución y las leyes sobre la materia. Sus decisiones serán definitivas e inatacables.

VIII. Elegir al ciudadano que deba asumir el cargo de Gobernador con el carácter de sustituto o de interino, en los casos y términos que esta Constitución señala;

IX. Elegir a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en la forma que esta Constitución precisa;

X. Designar a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral, en los términos que esta Constitución establece;

XI. Resolver en definitiva, previo informe del Ejecutivo, sobre la validez o nulidad de las elecciones de Ayuntamientos, cuando sean impugnadas en los términos que establezca la ley respectiva;

XII. Desempeñar todas las funciones que le encomienden las leyes respectivas en materia de elección de servidores públicos federales;

XIII. Tomar la protesta constitucional a diputados, al gobernador y a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como a los servidores públicos nombrados por la Cámara que conforme a las leyes no deban otorgar la protesta de otro modo;

XIV. Designar al Defensor de los Derechos Humanos, en los términos que señala esta Constitución;

XV. Conceder licencia y admitir las renunciaciones de los diputados y demás servidores del Congreso, al gobernador y a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

XVI. Conocer de las denuncias que conforme a la ley de la materia se formulen en contra de los servidores públicos a que se refiere el Título VIII de la presente Constitución y resolver si ha lugar o no a proceder penal o políticamente contra el denunciado y, en su caso, seguir el procedimiento establecido en dicho Título;

XVII. Designar consejos municipales en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento, de renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entren en funciones los suplentes, ni que se celebraren nuevas elecciones;

XVIII. Conceder amnistía en los casos que la ley prevenga;

XIX. Expedir leyes que establezcan las bases para el otorgamiento, por parte del Ejecutivo, de concesiones públicas;

XX. Examinar y, en su caso, aprobar los convenios que el Gobernador celebre con sus homólogos de las entidades vecinas sobre cuestiones de límites y someterlos, por conducto del mismo, a la ratificación del Congreso de la Unión;

XXI. Examinar y, en su caso, ratificar los arreglos concertados entre los Ayuntamientos con motivo de la fijación de los límites de sus respectivos municipios;

XXII. Crear nuevas municipalidades dentro de los límites de las ya existentes, siendo necesario para el efecto:

- A) Que la fracción o fracciones que pretendan erigirse en municipalidad cuenten con una población de, cuando menos, treinta mil habitantes, según el último censo del Estado, tomando en cuenta la voluntad de la mayoría de los ciudadanos;
- B) Que se compruebe debidamente ante el Congreso que tiene los elementos suficientes para proveer a su existencia política;
- C) Que la elección de la nueva municipalidad sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los diputados, y
- D) Que la resolución favorable del Congreso sea ratificada por la mayoría de los Ayuntamientos previo examen de la copia del expediente que al efecto se les remita;

XXIII. Suprimir municipalidades que no llenen los requisitos de la fracción anterior, pudiendo en tal caso hacer la nueva división política que corresponda;

XXIV. Decretar la traslación provisional de los Poderes del Estado fuera de la ciudad de

XXV. Expedir anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de egresos, así como la Ley de Ingresos de cada Municipio;

XXVI. Decretar las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos, tanto del Estado como de los Municipios;

XXVII. Expedir leyes de carácter fiscal que establezcan las bases y supuestos para el otorgamiento de subsidios, estímulos e incentivos, así como para la condonación de adeudos a favor del Estado;

XXVIII. Revisar anualmente las cuentas del gasto público efectuado por el Estado y los municipios con base en los dictámenes que sobre las mismas formule la Contaduría Mayor de Hacienda. La revisión de dichas cuentas no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con el presupuesto aprobado, sino que se extenderá a la formulación de las observaciones que procedan y a expedir los finiquitos y, en su caso, dictar las medidas tendentes a fincar las responsabilidades de los servidores públicos a quienes les sean imputables;

XXIX. Autorizar al Gobernador para que contrate empréstitos conforme a lo previsto por esta Constitución y otorgue avales para garantizar obligaciones legalmente contraídas, así como aprobar los contratos respectivos;

XXX. Reconocer, aprobar y ordenar el pago de la deuda del Estado;

XXXI. Citar a cualquiera de los secretarios de los diversos ramos de la administración del Poder Ejecutivo, así como a los titulares de las unidades administrativas, entidades paraestatales y organismos

descentralizados de carácter estatal o municipal, para que informen cuando se discuta una ley o decreto o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos y actividades;

XXXII. Conceder los premios y recompensas que proponga el Ejecutivo a los ciudadanos del Estado que hayan prestado servicios eminentes al mismo, así como las jubilaciones que, previamente, sean propuestas por el Ejecutivo en favor de los servidores públicos que reúnan los requisitos que para ello establezca la ley relativa;

XXXIII. Expedir leyes en materia de educación, de conformidad con los principios establecidos por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con las bases que establezca la legislación federal en atención a lo dispuesto por la fracción XXV del artículo 73 de la propia Carta Magna;

XXXIV. Expedir leyes que determinen qué profesiones requerirán de título para ejercerse legalmente así como de los requisitos para obtenerlo;

XXXV. Expedir leyes en materia de salud de conformidad con lo que al respecto disponen los artículos 4º y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXVI. Expedir leyes sobre vías locales de comunicación;

XXXVII. Expedir leyes en materia de asentamientos humanos de conformidad con las bases que establezca la legislación federal, según lo dispuesto por la fracción XXIX-C del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXVIII. Expedir leyes que determinen la extensión máxima de la propiedad rural y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes de conformidad con las bases que establece la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXIX. Expedir leyes encaminadas a combatir el alcoholismo;

XL. Expedir las leyes que fueren necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución de los Poderes del Estado y,

XLI. Todas las demás facultades que esta Constitución y las leyes le otorguen.

Artículo 34. El derecho de iniciar leyes o decretos, competirá:

- I. A los diputados;
- II. Al Gobernador;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia;
- IV. Al Consejo de la Judicatura;
- V. A los Ayuntamientos;

- VI. Al Consejo de Municipalidades, y
- VII. A los ciudadanos.

Artículo 35. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente del Congreso y por los secretarios; los acuerdos serán firmados sólo por los secretarios;

Todas las sesiones del Congreso serán públicas, con excepción de las que su ley orgánica disponga que sean secretas.

Artículo 36. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta por siete miembros, con sus respectivos suplentes. Los miembros de la Diputación Permanente serán elegidos por mayoría de votos de los diputados presentes. En su integración participarán diputados de los partidos políticos minoritarios;

Artículo 37. La Diputación Permanente tendrá las siguientes facultades:

I. Recibir y despachar la correspondencia del Congreso, resolviendo los asuntos de carácter urgente que no requieran la expedición de una ley.

II. Abrir dictamen sobre todos los asuntos que hubiesen quedado sin resolución en los expedientes y sobre los que en el receso del Congreso se presentaren, para dar a éste cuenta con ellos en el periodo de sesiones inmediato;

III. Nombrar regidores sustitutos en los casos que esta Constitución señale;

IV. Convocar al Congreso a periodo extraordinario de sesiones;

V. Nombrar Gobernador provisional en los casos que esta Constitución determine;

VI. Recibir la protesta del Gobernador y de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Contralor General y del defensor de los Derechos Humanos.

VII. Conceder licencias a sus propios miembros, a los diputados y demás servidores públicos del Congreso, al Gobernador y a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en cuyo caso también podrá admitir las renunciaciones.

VIII. Actuar en sustitución de la Comisión de Glosa, para facilitar las revisiones de la Contaduría Mayor de Hacienda, hasta producir dictamen que someterá a la consideración de la Cámara;

IX. Hacer el cómputo de los votos de los Ayuntamientos en los procesos de reforma constitucional y, en su caso, la declaratoria de haber sido aprobadas, y

X. Las demás que le otorguen otros ordenamientos.

La Diputación Permanente presentará, en la primera sesión del periodo inmediato de la Legislatura, un informe escrito por el que se de cuenta del uso que haya hecho de sus atribuciones.

CAPÍTULO III

DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 38. El Poder Ejecutivo lo ejercerá un ciudadano al que se le denominará Gobernador.

El Gobernador entrará a ejercer su cargo el día () del año siguiente al de su elección y durará seis años en su ejercicio.

Si por cualquier motivo la elección ordinaria de gobernador no estuviere hecha y sus resultados publicados antes del día () en que deba verificarse la renovación, o el electo no entrare en ejercicio de sus funciones ese día, el gobernador saliente cesará, no obstante, en su encargo, y se nombrará un gobernador interino en los términos del artículo 41 de esta Constitución, el cual estará en funciones mientras se llenan aquellas formalidades.

El cargo del Gobernador sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el cual se presentará la renuncia.

Artículo 39. Para ser Gobernador se requerirá:

I. Ser () por nacimiento o por vecindad, en este último caso con residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección;

II. Tener, por lo menos, treinta años al día de la elección.

III. Haber conservado su domicilio en el Estado, por lo menos seis meses inmediatamente antes de la elección;

IV. No tener empleo, cargo o comisión del gobierno federal, estatal o municipal, ni ser director o sus equivalentes de sus respectivas entidades paraestatales, por lo menos noventa días antes de su elección.

V. Para la designación de Gobernador provisional, interino o sustituto, de conformidad con los artículos 40 y 41, no se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en las dos fracciones anteriores;

VI. No ser ministro de algún culto, y

VII. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Artículo 40. Las faltas temporales del Gobernador hasta por treinta días serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con

carácter de encargado del despacho. Las que excedan de tal periodo serán cubiertas por un gobernador interino que nombrará el Congreso por mayoría absoluta de votos de los diputados presentes. Si éste estuviera en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno provisional y convocará sin demora al Congreso a periodo extraordinario de sesiones.

Artículo 41. En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida dentro de los dos primeros años del sexenio, el Congreso se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos de los diputados presentes un gobernador interino, quien expedirá inmediatamente la convocatoria a nuevas elecciones. Si el Congreso estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno provisional y convocará al Congreso a periodo extraordinario de sesiones para que éste designe un gobernador interino, el que deberá convocar, inmediatamente, a elecciones. Si la falta absoluta del gobernador ocurriera en los últimos cuatro años de su periodo y el Congreso se encontrase en sesiones, designará éste al gobernador sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un gobernador provisional, y convocará al Congreso a periodo extraordinario de sesiones para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del gobernador sustituto.

Cuando por cualquier motivo el Congreso o la Diputación Permanente no pudiere hacer la designación que corresponda con arreglo al párrafo anterior, entrará a ocupar el cargo, provisionalmente, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 42. Serán facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso, a menos que ejerza el veto dentro de los diez días siguientes en que se le haya notificado el texto correspondiente. Para superar el veto se requerirá de una votación de dos terceras partes de los miembros del Congreso.

II. Expedir reglamentos.

III. Nombrar y remover a los servidores públicos de su dependencia cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución y demás leyes, así como concederles licencias o admitirles sus renunciaciones.

IV. Tener el mando de la fuerza pública en el Estado y en el municipio donde residiera habitual o transitoriamente. En los casos de

perturbación grave del orden público en algún municipio, el Gobernador, en los términos que establezca la ley respectiva, asumirá transitoriamente, en forma total e inmediata, el mando de la policía municipal, y dictará las medidas que estime pertinentes.

V. Otorgar a las autoridades judiciales del Estado los auxilios que necesiten para el desempeño de sus funciones.

VI. Prestar a las autoridades federales el auxilio indispensable que le requieran para la persecución en el Estado de los delitos federales.

VII. Expedir los títulos profesionales concedidos por las instituciones docentes oficiales del Estado de acuerdo con las leyes que las rijan y autorizar los expedidos por los establecimientos docentes descentralizados, de conformidad también con los ordenamientos respectivos.

VIII. Extender los fiat para el ejercicio del notariado;

IX. Certificar las firmas de todos los servidores públicos del Estado que obren en documentos que lo ameriten.

X. Dictar las medidas que, en casos de emergencia, estime necesarias para la defensa de la salubridad pública del Estado;

XI. Cuidar que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales del Estado sean debidamente cumplidas.

XII. Conceder indultos y conmutación de penas en los términos y condiciones que establezca la legislación penal del Estado.

XIII. Velar por la moralidad pública y especialmente combatir la drogadicción, la prostitución y la vagancia.

XIV. Otorgar concesiones en los términos que establezcan las leyes o las bases que fije el Congreso.

XV. Condonar adeudos fiscales a favor del Estado en los términos de la ley relativa que expida el Congreso.

XVI. Los demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, así como las leyes que de ellas emanen.

Artículo 43. Para ser válidos los decretos y reglamentos dictados por el Gobernador, deberán estar firmados por éste y por el secretario del ramo al que el asunto corresponda.

Artículo 44. Habrá un Instituto de Seguridad Social Jurídica para asesorar a quienes lo requieran, incluyendo su defensa procesal. La ley determinará su organización y funcionamiento.

Artículo 45. La hacienda pública del Estado estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio, por los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que en su favor establezcan las leyes del Estado, así como por las participaciones que de impuestos otorguen al Estado las Leyes Federales.

Artículo 46. Todo servidor público recibirá una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable por el desempeño de su cargo, empleo o comisión, la cual será fijada anualmente en el presupuesto de egresos del Estado, de los municipios o de las entidades paraestatales, según sea el caso.

Exceptuándose los de enseñanza y asistencia pública, nadie podrá desempeñar a la vez dos o más cargos remunerados. Quien en tal caso se viere, tendrá que optar por alguno.

Artículo 47. No podrán contratarse empréstitos por el Estado, los municipios y sus correspondientes entidades paraestatales, sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezca el Congreso en una ley por los conceptos y hasta por los montos que se fijen en los presupuestos correspondientes. El Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales deberán informar de los resultados del ejercicio de esta facultad al rendir la cuenta pública.

Artículo 48. Ningún impuesto podrá establecerse si no se destina a los gastos públicos y ningún pago podrá hacerse si no está expresamente autorizado por el Presupuesto de Egresos del Estado o de los Municipios. Ningún impuesto podrá ser rematado.

Artículo 49. La Ley de Expropiación determinará los casos en que sea de utilidad pública la expropiación y ocupación de la propiedad privada, mediante indemnización.

Artículo 50. Habrá un Consejo de Municipalidades, como órgano de consulta del Gobernador en lo relativo a los municipios que, además, asesorará al Congreso cuando éste así lo solicite.

El Consejo se integrará con los presidentes municipales.

El Consejo elaborará su propio reglamento.

Artículo 51. Habrá un Consejo Económico y Social con carácter de autónomo y permanente, que actuará como órgano de consulta de los Poderes Legislativo y Ejecutivo en todo lo relativo a planes o programas de desarrollo.

El Consejo se integrará por representantes de los campos de la producción, el comercio, el consumo, la educación y la cultura de la Entidad. La ley reglamentará lo concerniente a su integración, funcionamiento y facultades.

CAPÍTULO IV

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 52. El Poder Judicial se ejercerá por el Supremo Tribunal de Justicia, por los juzgados dependientes del mismo y por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo que al respecto se establezca en la Ley Orgánica correspondiente.

Artículo 53. Será atribución del Poder Judicial conocer y resolver en la forma y plazos que determinen las leyes, las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes civiles, penales, así como de las que surjan entre la administración pública estatal o municipal y los particulares por la aplicación de leyes o reglamentos administrativos.

En el primer caso, la competencia será del Supremo Tribunal de Justicia, esfera que tendrá dos instancias, por lo que las sentencias que se dicten en el primer grado serán apelables ante el superior inmediato que haya conocido del asunto, en la forma y plazos que establezcan las leyes de la materia. En el segundo supuesto, la competencia será del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, cuyas resoluciones serán impugnables en la forma y plazos que establezcan las leyes relativas.

Artículo 54. Los miembros del Poder Judicial no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado o de los Municipios, ni de la administración pública paraestatal o de particulares, por el que perciban alguna remuneración.

La prohibición que antecede no comprende:

I. Los cargos docentes.

II. Las funciones notariales que requieran ser ejercidas por los Jueces de Primera Instancia y los Menores, cuando no haya notario en el lugar o éste se encuentre impedido de ejercerlas. La Ley del Notariado reglamentará esta prevención.

Artículo 55. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete magistrados propietarios. Habrá tres magistrados suplentes, quienes además integrarán la sala constitucional. Funcionará en Pleno y dividido en tres salas. Uno de los magistrados propietarios, quien no integrará sala, será el Presidente del Tribunal.

Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán electos por el Congreso o por la Diputación Permanente de terna que le

presente el Consejo de la Judicatura. La elección se hará en escrutinio secreto.

Para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y () en el pleno ejercicio de sus derechos.
- II. No tener más de 70 años de edad, ni menos de treinta al día de la elección.
- III. Contar con título profesional de licenciado en Derecho, y cinco años, cuando menos, de práctica profesional.
- IV. Ser de notoria buena conducta.
- V. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal.

Artículo 56. Serán facultades exclusivas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia:

- I. Decidir, de acuerdo con el proyecto presentado por la Sala Constitucional, sobre la constitucionalidad de las leyes locales.
- II. Administrar libremente sus fondos presupuestales y demás recursos económicos, formulando, al efecto, su propio presupuesto de egresos.
- III. Resolver los conflictos de competencias que se susciten entre los juzgados de diversos distritos judiciales o de distinta cuantía.
- IV. Nombrar a los jueces, secretarios, actuarios y demás servidores públicos subalternos del propio Pleno del Supremo Tribunal, de las salas y de los juzgados.
- V. Nombrar cada año a su Presidente, el cual podrá ser reelecto.
- VI. Expedir los reglamentos internos del Supremo Tribunal de Justicia.
- VII. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 57. Corresponde a la Sala Constitucional conocer y formar proyectos sobre la acción, recurso y consultas de constitucionalidad de las leyes locales, proyectos que deberán someter, para su decisión final, al Pleno del citado Tribunal.

A) La acción de inconstitucionalidad procederá contra las disposiciones locales de carácter general que sean contrarias a las normas de la presente Constitución. En su caso, la resolución declarará la inconstitucionalidad de la disposición impugnada y la privará de sus efectos

para el caso concreto de que se trate. La referida resolución se ajustará, en su caso, a la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) Podrá interponerse recurso de revisión contra las resoluciones de los juzgados de primera instancia, menores, las otras dos Salas del Supremo Tribunal y las del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, contra las que no procedan recursos ordinarios, cuando, a juicio del recurrente, se hubiese aplicado en esas decisiones y en su perjuicio, una ley local contraria a esta Constitución. El desechamiento del recurso por notoria falta de fundamento determinará la imposición de una multa al recurrente, a su abogado o a ambos.

C) Los jueces y tribunales del Estado podrán consultar a la Sala Constitucional cuando tengan duda sobre la constitucionalidad de la ley local aplicable a los procesos concretos de los que conozcan, la que tendrá el deber de producir la respuesta correspondiente.

Asimismo será atribución de la Sala Constitucional conocer y resolver, en forma sumaria, de los conflictos que se susciten entre cualquiera de los Poderes del Estado y un Ayuntamiento.

Las sentencias del Pleno en materia constitucional se publicarán en el órgano oficial "El Estado de ()", con los votos particulares si los hubiere. Tendrán valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabrá recurso alguno contra ellas.

Artículo 58. La Sala Constitucional decidirá definitivamente:

- I. De la acción de amparo estatal por violación de los derechos y libertades consagradas en esta Constitución.
- II. De las demás materias que le atribuye la ley.

Artículo 59. Los magistrados sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a las causas y procedimientos contenidos en esta Constitución.

Son causas de retiro forzoso:

- I. Haber cumplido 75 años de edad.
- II. Padecer incapacidad física incurable, o mental, incluso cuando ésta fuese parcial o transitoria.

Artículo 60. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia en pleno y durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratifica-

dos, sólo podrán ser privados de sus puestos conforme a las prevenciones de esta Constitución. Las disposiciones de este artículo son aplicables a los secretarios del pleno y de las salas. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, licenciado en Derecho y de reconocida buena conducta.

Artículo 61. El Consejo de la Judicatura será el órgano de gobierno del Poder Judicial. La ley orgánica establecerá su organización, el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de capacitación, nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales y de garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial.

Artículo 62. El Consejo de la Judicatura se integrará con el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia quien lo presidirá; dos magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, electos por el pleno; tres jueces de primera instancia, electos por sus pares; un juez menor residente en la capital del Estado, y un magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, electo por el Pleno. Sus funciones serán honoríficas.

Artículo 63. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo será el órgano encargado de conocer y resolver las controversias que se susciten entre las dependencias de la administración estatal y municipal y los particulares con motivo de la aplicación de sus leyes o reglamentos administrativos. Estará dotado de pleno autonomía y tendrá la integración y competencia que designe la ley.

Artículo 64. Habrá en el Estado la institución del Ministerio Público, cuya misión será velar por el cumplimiento de las leyes, para lo cual ejercerá las acciones que procedan contra los violadores de dichas leyes, hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorga especial protección.

Ejercerá las facultades de Ministerio Público un Procurador General de Justicia y los agentes que la ley determine.

La ley reglamentará la institución del Ministerio Público.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo 65. Los municipios tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio y serán representados y administrados por un Ayuntamiento de elección popular directa, que residirá en la cabecera municipal.

Los municipios se dividirán en sindicaturas y éstas en comisarías, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones administrativas, los síndicos y comisarios municipales respectivamente.

Artículo 66. La elección de presidente municipal y demás regidores, propietarios y suplentes, para integrar los Ayuntamientos, se realizará cada tres años. Los elegidos entrarán en funciones el día primero de enero del siguiente año, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente, reunido en sesión solemne de cabildo.

Los municipios integrarán sus Ayuntamientos con regidores electos por el sistema de mayoría y por el principio de representación proporcional. La ley determinará las bases, formas y procedimientos para la elección de presidente municipal y regidores.

Los Ayuntamientos, constituidos en colegio electoral y con la participación de un representante por cada partido político interesado, que tendrá voz pero no voto, hará la calificación de las elecciones municipales en su respectiva jurisdicción, formulando la declaratoria correspondiente.

Artículo 67. Para ser regidor se requerirá:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser originario o vecino del municipio en que se elija, cuando menos un año antes de la elección. Para este efecto, la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cualquier cargo de elección popular o de designación en los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial.
- III. No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser director a sus equivalentes, de sus respectivos organismos públicos paraestatales, por lo menos noventa días antes de la elección.
- IV. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Artículo 68. Para ser presidente municipal, además de los requisitos exigidos para ser regidor, serán necesarios los siguientes:

- I. Tener veinticinco años cumplidos, cuando menos, a la fecha de elección.
- II. Ser originario de la municipalidad que lo elija o vecino de ella cuando menos tres años anteriores a la elección siempre que sea () por nacimiento o por vecindad, con residencia efectiva en el Estado, en este último caso, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Artículo 69. Los presidentes municipales y demás regidores de los Ayuntamientos no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Quienes por nombramiento o designación de parte de alguna autoridad desempeñan las funciones propias de dichos cargos, independientemente de la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Los servidores públicos mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 70. Los municipios, con el concurso del Ejecutivo del Estado o de las entidades paraestatales, cuando así lo acuerden o lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- I. Agua potable y alcantarillado;
- II. Aseo y limpieza;
- III. Alumbrado público;
- IV. Mercados, rastros y centrales de abastos;
- V. Panteones;
- VI. Calles, parques y jardines;
- VII. Seguridad pública y tránsito;
- VIII. Educación pública, conforme a la distribución de la función educativa que fijen las leyes entre la Federación, el Estado y los Municipios;
- IX. Los demás que el Congreso determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan.

Artículo 71. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se forma de:

- I. Los rendimientos de los bienes que les pertenezcan;
- II. Las contribuciones y otros ingresos, cualquiera que sea su denominación, que el Congreso establezca a su favor;
- III. Las participaciones federales, que serán cubiertas a los municipios por la federación, con arreglo a las bases de distribución equitativa, montos y plazos que anualmente determine el Congreso;
- IV. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, y
- V. Las contribuciones y tasas adicionales que se establezcan en el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

Artículo 72. Serán facultades de los Ayuntamientos:

- I. Gobernar el municipio correspondiente;
- II. Expedir los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las bases normativas establecidas en esta Constitución y en las leyes;
- III. Nombrar a su personal de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables y remover libremente a sus empleados de confianza;
- IV. Conceder licencias y admitir las renunciaciones de sus propios miembros y del personal a su servicio;
- V. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano y municipal;
- VI. Participar en la creación y administrar sus reservas territoriales;
- VII. Controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;
- VIII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- IX. Otorgar licencias para construcciones;

X. Participar en la creación y administrar sus zonas de reservas ecológicas;

XI. Establecer la división de su municipio en sindicaturas y éstas en comisarías, designando las cabeceras respectivas;

XII. Vigilar las escuelas oficiales y particulares de su jurisdicción e informar al Ejecutivo sobre las deficiencias que se observen;

XII. Habilitar como mayores de edad a menores que se coloquen en los supuestos que para ello prevea la ley;

XIV. Rehabilitar en sus derechos ciudadanos a quienes los hayan perdido o los tengan suspendidos, una vez que se acredite que han cesado sin efecto las causas que tal pérdida hubiesen ocasionado, y

XV. Las demás que le señalen las leyes.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 73. Se entenderá por servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, comisiones, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos tanto del Estado como de los municipios, quienes serán responsables por sus actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo.

Cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso respecto de los actos u omisiones a los que se refiere el presente artículo.

La ley establecerá las obligaciones de los servidores públicos para que en el ejercicio de sus funciones, empleo, cargo o comisión garanticen honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia; señalará las sanciones que procedan por los actos u omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlas.

CAPÍTULO II

DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 74. Procede el juicio político por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de diputados; magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; del Tribunal de lo Contencioso Electoral; del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; del Defensor de los Derechos Humanos; de los secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo; del Procurador General de Justicia; de los presidentes municipales y de los regidores de los Ayuntamientos, y de los titulares de las entidades, instituciones u organismos del sector paraestatal.

No procede el juicio político por la expresión de ideas.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo o dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

El Congreso, por mayoría de los diputados presente, erigido en jurado de acusación, resolverá si ha lugar, o no, a formular acusación. Si procediere presentar ésta, el servidor público quedará separado de su cargo.

Formulada en su caso la acusación, el pleno del Supremo Tribunal de Justicia, constituido en jurado de sentencia, resolverá en definitiva.

La sentencia condenatoria impondrá como sanción la destitución del servidor público y su inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión de la administración pública.

Si la sentencia es absolutoria, el acusado regresará al ejercicio de sus funciones.

No procede recurso legal alguno en contra de la acusación ni de la sentencia del pleno.

La legislatura local procederá conforme a lo previsto en este capítulo, tratándose de las resoluciones declarativas dictadas por el Congreso de la Unión.

Artículo 75. En caso de que las Cámaras del Congreso de la Unión comuniquen que el Gobernador o algún diputado o magistrado del Supremo Tribunal de Justicia ha sido declarado sujeto de juicio político por violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a las leyes federales que de ella emanen,

o por el manejo indebido de fondos y recursos federales, el Congreso resolverá, por mayoría absoluta de los diputados presentes en sesión, si ha o no lugar a aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 76. Para proceder penalmente contra los diputados, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los del Tribunal de lo Contencioso Electoral, los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Defensor de los Derechos Humanos, los secretarios del despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Presidentes Municipales, se requerirá que el Congreso declare previamente, por mayoría absoluta de los diputados presentes, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

Si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculcado quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

En dicho caso el inculcado quedará separado de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absoluta, el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se tratase de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al sentenciado la gracia del indulto.

No procede recurso legal alguno en contra de la resolución del Congreso.

Artículo 77. Tratándose de delitos federales imputados al Gobernador, a los diputados o a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, previa comunicación de la declaratoria correspondiente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el Congreso resolverá, por mayoría absoluta de los diputados presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder en contra de los servidores públicos mencionados, para el sólo efecto de dejar expedita la actuación de las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 78. Todo servidor público que obrando ilícitamente en el desempeño de sus funciones cause daño o perjuicio a un particular o

al propio Estado, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Ningún servidor público del Estado o de los municipios que tenga a su cargo el manejo de caudales públicos entrará a ejercer sus funciones sin haberlo caucionado suficientemente. La omisión de esta formalidad hará responsable a las autoridades a quienes la ley encomienda hacer efectivo este requisito.

TÍTULO NOVENO

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE SUS REFORMAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Esta Constitución es la ley fundamental del Estado y nadie estará dispensado de acatar sus preceptos, los cuales no perderán su vigencia aun cuando por la violencia se interrumpa su observancia.

Artículo 80. La presente Constitución puede ser reformada. Para que las reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso, por voto de las dos terceras partes del número total de diputados, apruebe las reformas y que éstas sean ratificadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que les fueren comunicadas.

El Ayuntamiento que dejare de emitir su voto dentro del plazo concedido, se computará como afirmativo.

El Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente, hará el cómputo de votos de los Ayuntamientos y la declinación de haber sido aprobadas las reformas.

Las reformas a los Títulos I y II deberán ser aprobadas mediante referéndum, en los términos que establezca la ley.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el día ().

Artículo segundo. Para el debido cumplimiento de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 39, el Congreso designará a un Gobernador interino que durará en su encargo del

Artículo tercero. Hasta en tanto se dictan las disposiciones reglamentarias de la Constitución, se aplicarán las que estuvieren vigentes con anterioridad y que no resulten contrarias a lo aquí establecido.